

EXPOSICION DE MOTIVOS

En los últimos años se ha venido dando un cambio en los hábitos de los jóvenes en cuanto a los horarios de sus actividades sociales.

Sin perjuicio de reconocer el derecho de cualquier persona a elegir su modo de vida, entendemos que la sociedad debe velar por el mantenimiento del orden y de la vida en común de todos los ciudadanos.

En particular se verifica que las discotecas y locales bailables reciben a sus clientes cada vez más tarde, en avanzadas horas de la madrugada.

Esto se da en especial en la temporada de verano, donde se nota que cada vez la actividad “nocturna” se inicia más tarde.

Se trata de un esquema que no ofrece ventajas para ninguna de las partes:

Los empresarios de la noche reciben tarde a sus clientes. Los jóvenes terminan su jornada en horas del medio día siguiente. La sociedad en su conjunto paga el precio del desorden de la vida familiar. Las horas de descanso se ven afectadas y distorsionadas para todos vecinos de las zonas de esparcimiento.

A nuestro entender es necesario regular el funcionamiento de los locales bailables, para procurar que el legítimo esparcimiento de los jóvenes se lleve a cabo en horarios adecuados.

Se propone establecer que los locales bailables funciones hasta la hora seis, lo que ofrece a nuestro entender un razonable espacio de tiempo para que se desarrollen el tipo de actividades que pretendemos regular.

Así le da al Instituto del Niño y del Adolescente del Uruguay la tarea de la fiscalización de la norma, atento a que dicho organismo ya tiene a su cargo tareas similares en salvaguarda de los derechos de los menores y jóvenes.

El presente proyecto de Ley, pretende contemplar una recurrente y notoria realidad e impedir abusos que perjudiquen el normal desarrollo de la vida cotidiana de los ciudadanos.

Montevideo 28 de enero de 2008

Cr. Alvaro Alonso
Representante Nacional

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º- Los locales bailables, centros nocturnos y salones de fiestas, no podrán permanecer abiertos al público, en el horario comprendido entre las 06.00 y las 12.00 hrs.

Artículo 2º- Aquellos locales que incumplan con la presente disposición, serán sancionados de la siguiente forma:

1. Una amonestación y/o observación, cuando se constatare por primera vez el incumplimiento a lo dispuesto.
2. En caso de reincidencia, deberán abonar una multa de UR 1000 (Mil Unidades Reajustables) por cada vez que incumplan la presente disposición.
3. El Órgano de contralor, podrá clausurar parcial o definitivamente a aquellos centros que reincidan en su actitud.

En tales ocasiones, los recursos que se interpongan ante sus decisiones, no tendrán efecto suspensivo y las empresas que impugnen las sanciones impuestas, deberán previamente haber abonado las multas impuestas, a los efectos de poder recurrir dichas decisiones.

Artículo 3º- El Instituto del Niño y del Adolescente del Uruguay (INAU), ejercerá el contralor de la presente normativa, con el apoyo de las Intendencias Municipales sobre aquellos locales ubicados dentro de su jurisdicción.

Artículo 4º- Lo recaudado en el cumplimiento de la presente disposición, será destinado en partes iguales a las respectivas Intendencias Municipales y al Instituto del Niño y del Adolescente del Uruguay (INAU).

Montevideo, 28 de enero de 2008

Cr. Álvaro Alonso
Representante Nacional